



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Guillermo Palacios Mosquera
Demandado	José Libardo Rentería Córdoba
Radicado	05001 40 03 013 2024 00051 00
Auto	Interlocutorio No. 1100
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allegó el demandante **Guillermo Palacios Mosquera** demanda ejecutiva, contra **José Libardo Rentería Córdoba**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece frente al mandamiento de pago que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que provenga del deudor y que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la demanda es presentada por el señor **Guillermo Palacios Mosquera** en contra de **José Libardo Rentería Córdoba**, que el actor manifestó que es arrendador del inmueble de su propiedad ubicado en la dirección Calle 59B # 24AA-57, Int. 301 del Barrio Las Colinas de Enciso, Medellín y el señor **José Libardo**

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rentería Córdoba es el arrendatario de dicho inmueble, que el demandante está ante el incumplimiento del demandado para el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, observa el Despacho que la parte demandante adjuntó con el escrito de demanda el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto de la demanda y el cual sirve de base para el ejercicio de ejecución, pero este no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, a efectos de ser tenido como un título ejecutivo el cual se pueda hacer exigible a través del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que el documento soporte de ejecución es un título ejecutivo (contrato de arrendamiento); pero, el documento se encuentra suscrito por el señor José Libardo Rentería Córdoba como arrendador del inmueble y el demandante en calidad de arrendatario, por lo que el demandante no se encuentra facultado para exigir el pago de los cánones adeudados por cuanto según el escrito, no ostenta la calidad de arrendador del inmueble y no obra dentro del expediente digital, prueba que lo faculte para demandar ejecutivamente por el pago de los cánones adeudados.

Así entonces, este Despacho estima que de los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Guillermo Palacios Mosquera** en contra de **José Libardo Rentería Córdoba**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo in
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 052 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 03 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b418de8a1268ce7508b630baea9c420b96b52acd23706cc69e1a54ef54a2589**

Documento generado en 02/04/2024 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>